

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 433. Se da cuenta con despacho del Presidente de la Sala de lo Laboral de este Tribunal con el que eleva consulta formulada por la Presidenta de la Sección de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Pinar del Río, que es del tenor siguiente:

"El artículo 677 de la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, establece la capacidad para comparecer por sí ante los tribunales sin necesidad de asistencia alguna. El párrafo segundo de ese mismo artículo, señala no obstante, que las partes podrán hacerse representar por abogados, y si se tratare de trabajadores, también por dirigentes sindicales, familiares u otros trabajadores del mismo centro laboral. A este segundo párrafo nos referiremos específicamente cuando se dice dirigentes sindicales: ¿Deben ser los dirigentes sindicales del centro o buró de empresa, los que representan a los trabajadores pertenecientes a su sindicato o pueden representarlos dirigentes sindicales de otro centro y sindicato diferente a los mismos ?. de darse este último supuesto, ¿podemos considerar un activista provincial de un sindicato, como dirigente en el mismo, y con facultades para representar trabajadores de otro sindicato que no sea el de él ?".

El Consejo, dada la urgencia que requiere, acuerda evacuar por sí la consulta formulada en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 77

Interpretando rectamente el artículo 697 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, debe entenderse que "el dirigente sindical" que el precepto menciona, está referido al que lo sea en la sección sindical o instancia superior a ésta en dicho orden a que pertenece la sección correspondiente al centro de trabajo en que labora el trabajador de cuya representación en juicio se trate.

Y en cuanto al otro extremo de la consulta, procede evacuar ésta en el sentido de que la simple condición de activista de un sindicato no constituye, por si sola, el cargo de dirigente que exige el precepto en cuestión.